Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a seis de noviembre de dos mil veinticuatro.

**Visto** el expediente relativo al recurso de revisión **05869/INFOEM/IP/RR/2024**, interpuesto por **XXXXXX XXXXXXX XXXXXXXX**, en lo sucesivo se le denominara **LA PARTE RECURRENTE**, en contra de la respuesta a la solicitud de información con número de folio **00012/DIFMATEOAT/IP/2024**, por parte del **Sistema Municipal Para el Desarrollo Integral de la Familia de San Mateo Atenco**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO;** se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente.

**A N T E C E D E N T E S**

**1.** **SOLICITUD DE INFORMACIÓN.** Con fecha dos de septiembre de dos mil veinticuatro, **LA PARTE RECURRENTE**, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX)** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente**00012/DIFMATEOAT/IP/2024**,mediante la cual solicitó la siguiente información:

*“Buen día, derivado a las modificaciones realizadas el pasado 15 de agosto del 2024 a la estructura del Sistema Municipal DIF, solicito el reglamento interno y manual general de organización del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de San Mateo Atenco. Además, del Acta de la junta gobierno en el cual fue aprobada y la modificación realizada al Presupuesto de Egresos 2024 del SMDIF con oficio de solicitud ante el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México (OSFEM).” (Sic).*

Modalidad de entrega: A través del **SAIMEX**.

**2. RESPUESTA.** Con fecha veinticuatro de septiembre del dos mil veinticuatro, **EL SUJETO OBLIGADO** otorgó, a través del SAIMEX, respuesta a la solicitud de acceso a la información en los siguientes términos:

*“En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*

*XXXXXXXXXXX P R E S E N T E En atención a su solicitud de información pública con número de folio 00012/DIFMATEOAT/IP/2024, de fecha 02 de septiembre del año en curso, en la cual requiere lo siguiente: “Buen día, derivado a las modificaciones realizadas el pasado 15 de agosto del 2024 a la estructura del Sistema Municipal DIF, solicito el reglamento interno y manual general de organización del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de San Mateo Atenco. Además, del Acta de la junta gobierno en el cual fue aprobada y la modificación realizada al Presupuesto de Egresos 2024 del SMDIF con oficio de solicitud ante el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México (OSFEM).”. (sic) Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 12 segundo párrafo, 23 fracción IV, 24, 162 y 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y de acuerdo con la información que obra en poder de la Dirección General y la Dirección de Administración y Tesorería, adscritas al Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de San Mateo Atenco, me permito informarle lo siguiente: Referente al* ***Reglamento Interno y el Manual General de Organización del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de San Mateo Atenco, le adjunto en formato electrónico PDF*** *dichos documentos, los cuales fueron aprobados en la Quinta Sesión Extraordinaria de la Junta de Gobierno, a través del Acta No. DIFSMA/JG/EO/005/2024, el pasado dos de agosto del presente año y publicados en la Gaceta Municipal del Periódico Oficial del Ayuntamiento Constitucional de San Mateo Atenco, 2022-2024 año 3, número 26, agosto, 2024. Lo concerniente al Acta de la Junta de Gobierno en la cual fue aprobada la modificación al Presupuesto de Egresos 2024 de este Sistema Municipal DIF, no es posible brindarle dicho documento, en razón de que* ***el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de San Mateo Atenco no ha realizado ninguna modificación al Presupuesto Autorizado de Egresos 2024,*** *por tanto, no se ha hecho solicitud alguna que implique la creación y envío de documentos ante el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México (OSFEM). Asimismo, de conformidad con lo establecido en los artículos 12 y 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismos que a la letra dicen: Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables. Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiere y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones. Artículo 24. … Los sujetos obligados solo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones.” Derivado de lo anterior, el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, aprobó el Criterio de Interpretación en el Orden Administrativo número 0002-11, el cual se describe a continuación: “CRITERIO 0002-11 INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, INTERPRETACIÓN TEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2° FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 3°, 4°, 11 Y 41. De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración. Consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos: 1). Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados; 2). Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y 3). Que se dé información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados”. Sin otro particular, le envío un cordial saludo. A T E N T A M E N T E LIC. MARI CARMEN PIÑA HERRERA TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN, EVALUACIÓN Y TRANSPARENCIA*

*ATENTAMENTE*

*LIC MARI CARMEN PIÑA HERRERA” (Sic).*

**EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó para tal efecto los archivos electrónicos:

“***SM DIF SMA - 0012- Ciudadano - UIPPET - 12.pdf***”: Oficio de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual señala que adjunta en formato PDF el Reglamento Interno y el Manual General de Organización del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de San Mateo Atenco, los cuales fueron aprobados en la Quinta Sesión Extraordinaria de la Junta de Gobierno, a través del Acta No. DIFSMA/JG/EO/005/2024, el pasado dos de agosto del presente año y publicados en la Gaceta Municipal del Periódico Oficial del Ayuntamiento Constitucional de San Mateo Atenco, 2022-2024 año 3, número 25, agosto, 2024.

Concerniente al Acta de la Junta de Gobierno en la cual fue aprobada la modificación al Presupuesto de Egresos 2024, no es posible brindarlo, en razón de que el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de San Mateo Atenco no ha realizado ninguna modificación al Presupuesto Autorizado de Egresos 2024, por tanto, no se ha hecho solicitud alguna que implique la creación y envío de documentos ante el OSFEM.

“***Manual General de Organización del Sistema Municipal DIF de San Mateo Atenco.pdf***”: Manual General de Organización del Sistema Municipal Para el Desarrollo Integral de la Familia de San Mateo Atenco.

“***Reglamento Interno del Sistema Municipal DIF de San Mateo Atenco.pdf***”: Reglamento Interno del Sistema Municipal Para el Desarrollo Integral de la Familia de San Mateo Atenco.

**3. DEL RECURSO DE REVISIÓN.** Inconforme con la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**,en fecha veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro, **LA PARTE RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión, el cual fue registradoen el sistema electrónico con el expediente número **05869/INFOEM/IP/RR/2024**, en el cual manifiesta, lo siguiente:

1. ***Acto Impugnado:***

*“De acuerdo a mi solicitud 00012/DIFMATEOAT/IP/2024 “Buen día, derivado a las modificaciones realizadas el pasado 15 de agosto del 2024 a la estructura del Sistema Municipal DIF, solicito el reglamento interno y manual general de organización del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de San Mateo Atenco. Además, del Acta de la junta gobierno en el cual fue aprobada y la modificación realizada al Presupuesto de Egresos 2024 del SMDIF con oficio de solicitud ante el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México (OSFEM).”” [sic]*

1. ***Razones o Motivos de Inconformidad****:*

*“No me entregaron el Acta de Junta de Gobierno donde fueron aprobados los documentos tanto el Reglamento Interno y el Manual de Organización del Sistema Municipal DIF de San Mateo Atenco.” [sic]*

**4. TURNO.** De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el presente recurso de revisión se turnó por el sistema electrónico del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, a la Comisionada **Guadalupe Ramírez Peña,** a efecto de que analizara sobre su admisión o su desechamiento.

**5. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.** Con fecha **dos de octubre de dos mil veinticuatro**,este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, admitió a trámite el recurso de revisión que ahora se resuelve, dando un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes manifestaran lo que a su derecho resultara conveniente, ofrecieran pruebas, formularan alegatos y **EL** **SUJETO OBLIGADO** presentará su informe justificado.

**6. MANIFESTACIONES.** Con fecha siete de octubre de dos mil veinticuatro se recibió, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el informe justificado del **SUJETO OBLIGADO**,a través de los siguientes archivos electrónicos:

“***INFORME\_JUSTIFICADO\_RR\_12\_05869\_INFOEM\_IP\_RR\_2024.pdf***”: Escrito signado por el Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual describe las constancias que obran en el SAIMEX, señalando que no omitió ningún dato en su respuesta, por lo que no se puede considerar que el derecho de acceso a la información haya sido negado, especificando que no requirió de forma inicial el acta de junta de gobierno donde fue aprobado el reglamento interno y el manual de organización , solicitando se confirme su respuesta.

Documento que se puso a la vista de **LA PARTE RECURRENTE** en fecha veintidós de octubre de dos mil veinticuatro, mismo que resultó omiso de emitir sus manifestaciones conforme a derecho le corresponde.

**7. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.** El veintiocho de octubre de dos mil veinticuatro, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos del artículo 185 fracción VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la Resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo con los siguientes:

**C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO. COMPETENCIA.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185, fracción I, 186 y 188 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. OPORTUNIDAD Y PROCEDIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN.** Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previsto en el artículo 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, contados a partir de la fecha en que **EL SUJETO OBLIGADO** emitió la respuesta, toda vez que esta fue pronunciada el día veinticuatro de septiembre del año dos mil veinticuatro, mientras que **LA PARTE** **RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión en la misma fecha veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro, es decir, al segundo día hábil de haber recibido la respuesta.

Ahora bien, del análisis efectuado se advierte que resulta procedente la interposición del recurso y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor, en atención a que fue presentado mediante el formato visible **EL SAIMEX.**

Finalmente, resulta procedente la interposición del recurso, según lo aducido por **LA PARTE RECURRENTE** en sus razones o motivos de inconformidad, de acuerdo al artículo 179, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; que a la letra dice:

***“Artículo 179****.* ***El recurso de revisión*** *es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública****,*** *y procederá en contra de las siguientes causas:*

*(…)*

*V. La entrega de información incompleta;”*

**TERCERO. ANÁLISIS DE LAS CAUSALES DE SOBRESEIMIENTO.** Es menester resaltar que en el procedimiento de acceso a la información pública y de los medios de impugnación de la materia, se advierten diversos supuestos de procedibilidad que deben estudiarse con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de legalidad y objetividad inmersos en el artículo 9 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con la seguridad jurídica que debe generar lo actuado ante este Organismo Garante.

Siendo una facultad legal entrar al estudio de las causas de improcedencia que hagan valer las partes o que se adviertan de oficio por este Instituto; presupuestos procesales de inicio o trámite de un proceso que dotan de seguridad jurídica las resoluciones emitidas por este organismo colegiado, máxime que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia, la cual permite dilucidar alguna causal que impida el estudio y resolución de un asunto en su fondo, cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseerlo. Estudio de causales de improcedencia que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines.

De manera preliminar en el caso concreto conviene analizar si se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento del recurso de revisión.

Así, del análisis de las solicitudes de información motivo del recurso de revisión que ahora se resuelven, se advierte que la persona solicitante requirió al **SUJETO OBLIGADO** le proporcione, lo siguiente:

- El reglamento interno y manual general de organización del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de San Mateo Atenco y el Acta de la junta gobierno en el cual fue aprobada.

- La modificación realizada al Presupuesto de Egresos 2024 del SMDIF con oficio de solicitud ante el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México (OSFEM).

En respuesta, **EL SUJETO OBLIGADO** por conducto del Titular de la Unidad de Transparencia, señala que adjunto en formato PDF el Reglamento Interno y el Manual General de Organización del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de San Mateo Atenco, señalando que fueron aprobados en la Quinta Sesión Extraordinaria de la Junta de Gobierno, a través del Acta No. DIFSMA/JG/EO/005/2024, el pasado dos de agosto del presente año y publicados en la Gaceta Municipal del Periódico Oficial del Ayuntamiento Constitucional de San Mateo Atenco, 2022-2024 año 3, número 25, agosto, 2024.

Concerniente al Acta de la Junta de Gobierno en la cual fue aprobada la modificación al Presupuesto de Egresos 2024, no es posible brindarlo, en razón de que el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de San Mateo Atenco no ha realizado ninguna modificación al Presupuesto Autorizado de Egresos 2024, por tanto, no se ha hecho solicitud alguna que implique la creación y envío de documentos ante el OSFEM.

Aclarado lo anterior, **LA PARTE** **RECURRENTE**, al presentar el recursos de revisión que nos ocupa, se inconforma por la respuesta de la siguiente forma.

1. ***Acto Impugnado:***

*“De acuerdo a mi solicitud 00012/DIFMATEOAT/IP/2024 “Buen día, derivado a las modificaciones realizadas el pasado 15 de agosto del 2024 a la estructura del Sistema Municipal DIF, solicito el reglamento interno y manual general de organización del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de San Mateo Atenco. Además, del Acta de la junta gobierno en el cual fue aprobada y la modificación realizada al Presupuesto de Egresos 2024 del SMDIF con oficio de solicitud ante el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México (OSFEM).”” [sic]*

1. ***Razones o Motivos de Inconformidad****:*

*“No me entregaron el Acta de Junta de Gobierno donde fueron aprobados los documentos tanto el Reglamento Interno y el Manual de Organización del Sistema Municipal DIF de San Mateo Atenco.” [sic]*

**EL SUJETO OBLIGADO** al momento de emitir su informe justificado ratifico su respuesta inicial.

En este tenor, es posible determinar que para el caso que nos ocupa, los argumentos formulados como motivos o razones de inconformidad referidos, son una ampliación a la solicitud inicial y corresponden a nuevos requerimientos de información, ya que no requirió el Acta de Junta de Gobierno donde fueron aprobados los documentos tanto el Reglamento Interno y el Manual de Organización del Sistema Municipal DIF de San Mateo Atenco, por lo tanto, no se encuentran relacionados con lo solicitado en un primer momento; en ese tenor no se actualiza el supuesto de improcedencia previsto en el artículo 191 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; que prevé que son improcedentes los Recursos de Revisión en los que se plantean ampliaciones a las solicitudes iniciales.

En este orden de ideas, una vez formulada su solicitud inicial,los particulares no pueden modificarla o ampliarla a través de posteriores promociones o en el momento de ingresar su recurso de revisión; por tanto, la materia de las solicitudes de información se circunscribe a que se permita el acceso a los documentos inicialmente solicitados y en su caso a los aclarados o corregidos.

Robustece lo anterior lo plasmado en el criterio orientador número 01/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, INAI, que lleva por rubro y texto lo que a continuación se transcribe:

*“****Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión.*** *En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva****.****”*

Por lo tanto, en términos de todo lo anterior, resulta aplicable al caso concreto el contenido de los artículos 186, 191 fracciones VII, y 192 fracción IV de la de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que disponen lo siguiente:

 ***“Artículo 186.*** *Las resoluciones del Instituto podrán:*

***I. Desechar o sobreseer el recurso;***

***II.*** *Confirmar la respuesta del sujeto obligado;*

***III.*** *Revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado; y*

***IV.*** *Ordenar la entrega de la información…”*

***Artículo 191.*** *El recurso será desechado por improcedente cuando:*

***(…)***

***VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”***

***Artículo 192.*** *El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

***(…)***

***IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley; y***”

En primer lugar, cabe destacar que, la Ley da la posibilidad de desechar el recurso de revisión en el momento procesal en que también se puede admitir, por alguna de las causales transcritas, artículo que tiene un momento de aplicabilidad previo a la admisión del recurso de revisión por no reunir los requisitos de procedibilidad previstos en el artículo 179 de la Ley en la Materia.

Dentro de este orden de ideas, es evidente que no se puede invocar el precepto legal 191 de la Ley en cita ulteriormente a que ha sido admitido, determinando la actualización de un desechamiento[[1]](#footnote-1), porque está ya sería posterior a la etapa procedimental en la que debió desecharse.

Cobrando aplicación lo previsto en la fracción IV del artículo 192, en razón a que al haber sido admitido el recurso de revisión y al actualizarse una causal de improcedencia establecida en la fracción VII del artículo 191 de la misma Ley, éste debe ser *sobreseído*.

Atento a los razonamientos lógico jurídicos que han quedado precisados y toda vez que el *sobreseimiento* es un acto que da por terminado el procedimiento administrativo de impugnación por alguna causa que sobreviniente en el juicio de que se trate, que impide a la autoridad referirse a lo sustancial de lo planteado por el recurrente teniendo como consecuencia dar por concluido el medio de impugnación, este Instituto se encuentra imposibilitado para entrar al estudio de fondo del recurso de revisión, lo anterior con apoyo en el criterio del Poder Judicial de la Federación con rubro: **SOBRESEIMIENTO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO**[[2]](#footnote-2)**.**

Así, de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte que se actualiza la causal de sobreseimiento enunciada en la fracción IV del artículo 192 de la Ley de Transparencia Local, en relación directa con la fracción VII del artículo 191 de la misma Ley, toda vez que **LA PARTE** **RECURRENTE** amplía su solicitud al momento de interponer el recurso de revisión.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Se **SOBRESEE** por improcedente el recurso de revisión **05869/INFOEM/IP/RR/2024** de conformidad con la fracción IV del artículo 192, en relación con la fracción VII del artículo 191, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en términos del Considerando **Tercero** de la presente resolución.

**SEGUNDO. Notifíquese** vía **SAIMEX** la presente resolución a la Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para su conocimiento, lo anterior en términos del artículo 189 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**TERCERO. Notifíquese, vía SAIMEX** ala parte **RECURRENTE** la presente resolución y hágase del conocimiento que en caso de que considere que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA; EN LA TRIGÉSIMA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL SEIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

1. “*DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA DE AMPARO. CORRESPONDE PROVEER RESPECTO DE ÉL AL JUEZ DE DISTRITO CUANDO SE PLANTEA ESTANDO PENDIENTE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN Y ÉSTE SE DESECHA. El desechamiento del recurso de revisión implica, por una parte, la inexistencia de la apertura de la segunda instancia, ya que, en todo caso, la sola interposición del citado medio de defensa sólo originó el trámite de un expediente y, por otra, que quede firme la sentencia recurrida, en términos del artículo 356, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme al artículo 2o., de la Ley de Amparo. En consecuencia, cuando se presenta ante el Juez de primera instancia el desistimiento de la demanda de amparo durante el trámite del recurso de revisión, y éste sea desechado por la falta de legitimación de la parte que lo interpuso, corresponderá a ese juzgador, quien dictó la sentencia impugnada, conocer de dicha manifestación en el ámbito de su competencia, en virtud de que el tribunal revisor carecerá de jurisdicción sobre el asunto al no haberse colmado uno de los presupuestos procesales de dicho recurso.”* [↑](#footnote-ref-1)
2. **Cuerpo de tesis:** No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los razonamientos tendientes a demostrar la inconstitucionalidad de los actos reclamados de las autoridades responsables, que constituyen el problema de fondo, si se decreta el sobreseimiento del juicio.

**Localización**: 213609. II.2o.183 K. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIII, Febrero de 1994, Pág. 420 [↑](#footnote-ref-2)